

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Año 2026

Lunes, 21 de septiembre

Núm. 110

S
U
M
A
R
I
O

Pág.

II. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

SORIA	
Recaudación en periodo voluntario y anuncio de cobranza	3230
CANDILICHERA	
Memoria valorada de obra	3231
COVALEDA	
Modificación Ordenanza Impuesto Vehículos de Tracción Mecánica	3232
ESCOBOSA DE ALMAZÁN	
Modificación Ordenanza Impuesto sobre Bienes Inmuebles	3236
LANGA DE DUERO	
Ordenanza tasa utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros del sector eléctrico, agua, telecomunicaciones e hidrocarburos.....	3243
LA PÓVEDA	
Modificación Ordenanza de ICIO	3251
QUINTANA REDONDA	
Obra nº 195 Plan Diputación 2026-2027	3252
ROLLAMIENTA	
Modificación de créditos nº 2/2026	3253
SAN ESTEBAN DE GORMAZ	
Cuenta General 2025	3254

III. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN. OFICINA TERRITORIAL DE TRABAJO	
Convenio Colectivo empresa Valoriza Servicios Medioambientales, S.A. y trabajadores adsritos al servicio de limpieza viaria, recogida de basuras y Punto Limpio de Soria.....	3255

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****SORIA****RECAUDACIÓN EN PERIODO VOLUNTARIO
ANUNCIO DE COBRANZA****IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA Y CCEE 2026**

Se pone en conocimiento de los contribuyentes y demás interesados en general que desde el día 21 DE SEPTIEMBRE DE 2026 Y HASTA EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2026, ambos inclusive, tendrá lugar el cobro en periodo voluntario del siguiente tributo correspondiente al ejercicio 2026:

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA Y CCEE

LUGAR DE PAGO: El ingreso podrá efectuarse en cualquier oficina de las siguientes entidades colaboradoras: CAJA RURAL DE SORIA, UNICAJA BANCO, BANCO SANTANDER, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, CAIXABANK y BANCO SABADELL, aportando los recibos correspondientes.

PAGO TELEMÁTICO CON TARJETA: Los recibos también podrán pagarse con tarjeta de crédito/débito por internet a través del enlace “Pago telemático de tributos” en las siguientes webs:

- Web del Ayuntamiento de Soria: <https://www.soria.es/>
- Sede electrónica del Ayuntamiento de Soria: <https://soria.sedelectronica.es/> introduciendo los datos de emisora, referencia, identificación e importe, que aparecen en el recibo.
- Oficina Virtual Tributaria de Soria: <https://oficinavirtualtributaria.soria.es/>

Los contribuyentes que NO TENGAN DOMICILIADO el pago recibirán los recibos en su domicilio fiscal para abonarlos en la forma, lugares y plazos anteriormente indicados.

De no recibir en su domicilio alguno de los recibos que debiera pagar, podrá solicitar la expedición de un DUPLICADO en cualquiera de las oficinas de Caja Rural de Soria.

A los contribuyentes que, SI TENGAN DOMICILIADO el pago de estos recibos, les será cargado en su cuenta de domiciliación el importe de los mismos.

Transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, exigiéndose las deudas por el procedimiento de apremio y se devengarán los recargos del periodo ejecutivo y los intereses de demora en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) y, en su caso, las costas que se produzcan.

Para cualquier aclaración pueden ponerse en contacto con el Ayuntamiento de Soria, en horario de 9 a 14 horas:

Sobre datos de los recibos, como titularidad, N.I.F., importe, ejercicio, etc., con la oficina de Gestión Tributaria: tlf. 975 234 161 / 162

Sobre el pago, con la oficina de Recaudación, tlf.: 975 234 104 - 105

Soria, 17 de septiembre de 2026. – El Alcalde, Javier Antón Cacho

1728

BOPSO-110-21092026

**CANDILICHERA**

Aprobado por Decreto de Alcaldía, de fecha 16 de septiembre de 2026, la Memoria valorada de la Obra incluida en el Plan Diputación 2026/2027, denominada:

"REPARACIÓN EDIFICIO MUNICIPAL EN FUENTETECHIA (Plurianual)", redactada por el Arquitecto Técnico, Don Álvaro Borque Capilla, y cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 30.000,00 euros, se somete a información pública por término de quince días hábiles, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

De no presentarse reclamación alguna, se entenderá definitivamente aprobado.

Candilichera, 16 de agosto de 2026. – El Alcalde, Agustín Postigo Herrero

1725

BOPSO-110-21092026

**COVALEDA**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de fecha 27/07/2026 de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**«2º) MODIFICACIÓN ORDENANZA REGULADORA
DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

Visto el dictamen de la Comisión Informativa de asuntos plenarios, de fecha 21 de julio de 2026, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Vista que Diputación Provincial de Soria, como administración encargada del cobro del IMVTM, nos ha manifestado por escrito la duda del punto 5. 2. C “c) Un cien por cien para vehículos históricos o para un vehículo por contribuyente de más de veinticinco años de antigüedad. El segundo y demás vehículos con antigüedad superior a 25 años, de un mismo contribuyente, no podrán beneficiarse de esta bonificación.»

Leída la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA regulada por este Ayuntamiento de Covaleda, y considerando la carencia de competencias para regular vehículos históricos o clásicos, es necesario aclarar ese punto, eliminando dicha referencia a estos vehículos.

Aprovechando la presente modificación, se procede también a modificar la cuota tributaria de turismo de 12 hasta 15,99 caballos fiscales, que a pesar de que en la Ordenanza consta la cantidad de 77,69 euros, Diputación por motivos del programa que utilizan y del redondeo vienen cobrando 77,70 euros, cantidad que se actualiza.

Además, se eliminan las bonificaciones parciales a vehículos que usen biocarburantes y de motor eléctrico, puesto que actualmente no existe ningún vehículo con este tipo de bonificaciones.

Realizada la tramitación legalmente establecida, la Comisión Informativa por unanimidad, con los votos a favor de José Llorente Alonso, María Isabel Llorente García, Carlos Llorente de Miguel y Jesús Hernández San Quirico, propone al Pleno del Ayuntamiento la adopción del siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Aprobar provisionalmente la modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA en los términos indicados, quedando con la siguiente redacción:

**«ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA****FUNDAMENTO LEGAL.**

Artículo 1.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen local y de los artículos 15.2 y 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece dentro del término municipal la presente Ordenanza Fiscal circunscrita a la determinación del coeficiente de incremento y demás aspectos relativos a las exenciones, bonificaciones y gestión del IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

BOPSO-110-21092026

**NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.**

Artículo 2.- En cuanto a la naturaleza y hecho imponible se estará a lo dispuesto en el artículo 92 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de este Impuesto los definidos como tales en el artículo 94 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 4.- Cuota tributaria:

• **TURISMOS:**

De menos de 8 caballos fiscales.....	13,63 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	36,81 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	77,70 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....	96,78 €
De 20 caballos fiscales en adelante.....	120,96 €

• **AUTOBUSES:**

De menos de 21 plazas.....	89,96 €
De 21 á 50 plazas.....	128,13 €
De más de 50 plazas.....	160,16 €

• **CAMIONES:**

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.....	45,66 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	89,96 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.....	128,13 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.....	160,16 €

• **TRACTORES:**

De menos de 16 caballos fiscales.....	19,08 €
De 16 a 25 caballos fiscales.....	29,99 €
De más de 25 caballos fiscales.....	89,96 €

• **REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil.....	19,08 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	29,99 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil.....	89,96 €

• **OTROS VEHÍCULOS.**

Ciclomotores.....	4,77 €
Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos.....	4,77 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos.....	8,17 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos.....	16,36 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos.....	32,71 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos.....	65,43 €

BOPSO-110-21092026

**EXENCIONES Y BONIFICACIONES.***Artículo 5.*

5.1. En lo que respecta a exenciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de las Haciendas Locales.

5.2. Se establecen las siguientes bonificaciones:

- a) Un cien por cien para vehículos de más de veinticinco años de antigüedad, siendo válido para un único vehículo por contribuyente. El segundo y demás vehículos, con antigüedad superior a veinticinco años, de un mismo contribuyente, no podrán beneficiarse de esta bonificación.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 6.- En cuanto al periodo impositivo y devengo se estará a lo dispuesto en el artículo 96 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

GESTIÓN.

Artículo 7.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde a este Ayuntamiento, siempre que, en el permiso de circulación de los vehículos, figura como domicilio uno enclavado en este municipio.

Artículo 8.- El Ayuntamiento podrá exigir el presente Impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 9.- El pago del Impuesto se acreditará mediante la expedición del correspondiente recibo.

Artículo 10.- Deberán acreditar previamente el pago del Impuesto quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva del vehículo.

Artículo 11.- A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 12.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del Impuesto.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 13.- Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ordenanza Fiscal General aprobada por la Corporación y en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementan y la desarrollan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto municipal sobre circulación de vehículos, continuarán disfrutando de los mismos, a efectos de este nuevo Impuesto, hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieren término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fue aprobada por la Corporación en la sesión de 17 de agosto de 1989, modificada por acuerdo de fecha 3 de abril de 2001 y comenzará a regir a partir del día uno de enero de 2002 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**DERECHO SUPLETORIO.**

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollen y supletoriamente en lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria, Ley General presupuestaria, Legislación de las Comunidades Autónomas y Ordenanza Fiscal General aprobada por el Ayuntamiento.

NOTA ADICIONAL.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 17 de agosto de 1989, modificada por acuerdo de 3 de abril de 2.001, 12 de abril de 2005, modificada por acuerdo de 2 de noviembre de 2011, modificada por acuerdo de 19 de septiembre de 2019.»

SEGUNDO. Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta entidad:

<http://covaleda.sedelectronica.es>.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.»

El Pleno, por unanimidad, con los votos a favor de D. José Llorente Alonso, D^a. María Isabel Llorente García, D. Carlos Llorente de Miguel y D. Jesús Hernández San Quirico,

ACUERDA ratificar íntegramente el dictamen de referencia:

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA en los términos indicados.

SEGUNDO. Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta entidad:

<http://covaleda.sedelectronica.es>.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.»

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Covaleda, 16 de septiembre de 2026 – El Alcalde, José Llorente Alonso

1730

BOPSO-110-21092026

**ESCOBOSA DE ALMAZÁN**

Elevado a definitivo por falta de reclamaciones el acuerdo de aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, aprobada inicialmente en sesión celebrada en fecha 30 de julio de 2026, por medio de la presente se procede a su publicación. Contra la presente Ordenanza se podrá interponer directamente Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES****ÍNDICE DE ARTÍCULOS**

- ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL
- ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE
- ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS
- ARTÍCULO 4. GARANTÍAS]
- ARTÍCULO 5. RESPONSABLES
- ARTÍCULO 6. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN
- ARTÍCULO 7. EXENCIONES
 - SECCIÓN PRIMERA. EXENCIONES DE OFICIO
 - SECCIÓN SEGUNDA. EXENCIONES DE CARÁCTER ROGADO
- ARTÍCULO 8. BASE IMPONIBLE
- ARTÍCULO 9. BASE LIQUIDABLE
- ARTÍCULO 10. REDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE
- ARTÍCULO 11. CUOTA TRIBUTARIA
- ARTÍCULO 12. TIPO DE GRAVAMEN
- ARTÍCULO 13. BONIFICACIONES
- ARTÍCULO 14. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO
- ARTÍCULO 15. GESTIÓN
- ARTÍCULO 16. INFRACCIONES Y SANCIONES
- ARTÍCULO 17. REVISIÓN
- DISPOSICIÓN ADICIONAL
- DISPOSICIÓN FINAL

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES****ARTÍCULO 1. Fundamento Legal**

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimoctava del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y en el artículo 8 del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre,

BOPSO-110-21092026



de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un Derecho Real de superficie.
3. De un Derecho Real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

ARTÍCULO 4. Garantías

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Responsables

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los tér-



minos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

ARTÍCULO 6. Supuestos de no Sujeción

No están sujetos a este Impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los Municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominios públicos afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

ARTÍCULO 7. Exenciones

SECCIÓN PRIMERA. Exenciones de Oficio

Estarán exentos de conformidad con el artículo 62.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los siguientes bienes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

**SECCIÓN SEGUNDA. Exenciones de Carácter Rogado**

Prevía solicitud del interesado, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por Centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de Concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de excepción previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales de mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o Planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Se establece una exención del Impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el Centro sanitario, y su afección directa a los fines sanitarios de dichos Centros.

ARTÍCULO 8. Base Imponible

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

BOPSO-110-21092026

**ARTÍCULO 9. Base Liquidable**

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción, que en su caso, legalmente corresponda.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este Impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de Valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro Municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

ARTÍCULO 10. Reducciones de la Base Imponible

1. La reducción en la base imponible se aplicará a los bienes inmuebles urbanos y rústicos que a continuación se enumeran; en ningún caso será de aplicación a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en virtud de:

1. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad a 1 de enero de 1997.
2. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción de 9 años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

b) Inmuebles situados en Municipios para los que se hubiera aprobado una Ponencia de Valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1. Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.
2. Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.
3. Procedimientos simplificados de valoración colectiva.
4. Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

En el caso del artículo 8.1.b), punto 1, se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

En el caso del artículo 8.1.b), puntos 2, 3 y 4, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del Municipio.

2. La reducción de la base imponible se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del Impuesto. Las reducciones establecidas en este artículo no se aplicarán respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales.

BOPSO-110-21092026



3. La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

4. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

5. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 67, apartado 1.b).2.º, y b).3.º del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

6. A los inmuebles rústicos valorados conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, les será de aplicación, hasta la realización de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para inmuebles de esa clase, la reducción a la que se refiere el artículo 67 y, en su caso, la bonificación que hubiera acordado el ayuntamiento conforme al artículo 74.2. En ambos casos, estos beneficios se aplicarán únicamente sobre la primera componente del valor catastral, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

A estos efectos, el componente individual de la reducción del artículo 68 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo será, en cada año, la diferencia positiva entre la primera componente del valor catastral del inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Este valor base será el resultado de multiplicar la primera componente del valor catastral del inmueble por el coeficiente, no inferior a 0,5 ni superior a 1, que se establezca en la ordenanza.

ARTÍCULO 11. Cuota Tributaria

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 12. Tipo de Gravamen

1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0,40 %.
2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 0,65 %.
3. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de características especiales serán del 1,30 %.

ARTÍCULO 13. Período Impositivo y Devengo del Impuesto

El período impositivo es el año natural, devengándose el Impuesto el primer día del período impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del Impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

ARTÍCULO 14. Gestión

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de



Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado, fraccionamiento de la deuda y plazo para el pago voluntario.

ARTÍCULO 15. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

ARTÍCULO 16. Revisión

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, de conformidad con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones introducidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Borjabad con fecha 30 de mayo del 2026, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2027, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Escobosa de Almazan, 16 de septiembre del 2026. – El Alcalde, Carmelo Tarancón Lapeña



LANGA DE DUERO

Advertido error en el anuncio publicado en el BOP de Soria nº 105 de fecha 09/09/2026, relativo al establecimiento y la imposición de la Ordenanza reguladora de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, electricidad, agua e hidrocarburos, se publica el texto íntegro:

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario del Ayuntamiento de Langa de Duero sobre el establecimiento y la imposición de la Ordenanza reguladora de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, electricidad, agua e hidrocarburos. Y cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO SOBRE EL DOMINIO PÚBLICO LOCAL A FAVOR DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DEL SECTOR ELÉCTRICO, AGUA, TELECOMUNICACIONES E HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y OBJETO: A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales, y de conformidad, asimismo, a lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, y en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, y de la jurisprudencia derivada de distintas sentencias del Tribunal Supremo, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, electricidad, agua e hidrocarburos, conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza, resultantes del previo informe técnico jurídico-económico preceptivo, el método, sistema de cálculo y parámetros seguidos en el mismo, que ha previsto la jurisprudencia citada.

ARTÍCULO 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengan disfrutando de dichos beneficios.

La aplicación de la presente ordenanza se refiere al régimen general, que se corresponde con la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, que como dirá estas circunstancias se prevén en el artículo 24.1.c).

ARTÍCULO 3º.- HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de la tasa, conforme el artículo 20.3.k del Texto Refundido de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, la utilización

BOPSO-110-21092026



privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo con:

- k) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos.

La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público general.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen en el término municipal, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, que grava la tasa.

De conformidad con el art. 20 y ss del TRLHL, el hecho imponible establecido en la ordenanza solo exige, conforme el art. 24.1.a), que las instalaciones disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Y en este caso lo que se grava es el ámbito espacial sobre el cual las empresas desarrollan su actividad como utilización privativa o aprovechamiento especial.

Asimismo, esta Ordenanza realiza la oportuna distinción entre el aprovechamiento especial y el uso privativo, tanto para el cálculo de la base imponible como para el tipo de gravamen a aplicar, de acuerdo tanto con la legislación vigente como con la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En concreto, se considera, de manera enunciativa y no exclusiva ni excluyente:

- Utilización Privativa: todas aquellas instalaciones que impliquen un impedimento del uso común de los bienes por parte de terceros (utilización de mayor intensidad), como son tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos
- Aprovechamiento especial: todas aquellas instalaciones que no impidan el uso común de los bienes (utilización de menor intensidad) como el tendido eléctrico de vuelo.

ARTÍCULO 4º.- SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de agua, gas, electricidad e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen y comercializan energía eléctrica e hidrocarburos (gaseoductos, oleoductos y similares) y sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en este Ayuntamiento o en cualquier otro lugar, pero que utilicen o aprovechan el dominio público municipal, afectando con sus instalaciones al dominio público local.

ARTÍCULO 5º.-BASES, TIPOS Y CUOTAS TRIBUTARIAS: La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la siguiente:



Constituye la cuota tributaria la resultante de la aplicación de las tarifas que figuran en el “Anexo de tarifas” a la presente Ordenanza, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRLHL, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas previstas por dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, ha sido adoptado a la vista del informe técnico-económico de fecha 27 de abril de 2026 en el que se ha puesto de manifiesto el valor de mercado de cada tipo de instalación y la base imponible correspondiente.

Dicho informe se incorpora al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.

La cuota tributaria resultará de calcular en primer lugar la Base Imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que refleja el estudio, a la que se aplicará el tipo impositivo que recoge el propio estudio en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público, de modo que la cuota no resulta de un valor directo de instalaciones y ocupaciones, que es lo que constituye la Base Imponible, sino del resultado de aplicar a ésta el tipo impositivo.

Se contempla lo siguiente:

a) Base imponible:

Atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, y según el artículo 64.1.a y 64.1.b de la Ley 25/98 de 13 de julio, así como de la jurisprudencia marcada por el Tribunal Supremo, se establecen dos metodologías distintas para el cálculo de la base imponible, una para el aprovechamiento especial y otra para la utilización privativa, teniendo en cuenta la intensidad de uso dependiendo del activo que se trate. Según como recoge el informe técnico económico:

- Utilización Privativa: la base de la tasa será el valor del terreno (tomando como valor el MBR del municipio) y el valor de las instalaciones (tomando como referencia los importes señalados en el informe del 16 de octubre de 2015 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia).
- Aprovechamiento especial: la base de la tasa tomará como referencia la utilidad que reporte el aprovechamiento.

En ambos casos, las bases imponibles unitarias son las señaladas en el anexo a la presente Ordenanza “Anexo de tarifas”.

b) Tipo impositivo

El tipo impositivo a aplicar será, tal y como indica el artículo 64.3 de la Ley 25/98 de 13 de julio, el siguiente:

- Sobre los elementos que supongan un uso privativo: 5% sobre la base imponible.
- Sobre los elementos que supongan un aprovechamiento especial: 100% sobre la base imponible.

c) Cuota tributaria unitaria

La cuota tributaria unitaria resultará de multiplicar:

La Base Imponible por el tipo impositivo correspondiente a la Utilización Privativa o al Aprovechamiento Especial, según corresponda.

La cuota tributaria unitaria de la tasa está asimismo contenida en el ANEXO 1 de la presente Ordenanza.

Así se cumplen las previsiones del art. 24.1.a) de la TRLHL distinguiendo la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público local. Todo ello en consonancia con el art. 64 de la Ley 25/1998, de 13 de julio.

BOPSO-110-21092026

**ARTÍCULO 6º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO:**

1. El período impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial distintos al 1 de enero.
2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace en los momentos siguientes:
 - a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
 - b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local. En el caso de la tasa por el régimen especial de cuantificación, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.
3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural (salvo en el caso del primer devengo, en cuyo caso el período impositivo comprenderá el período entre la fecha de aprobación de la Ordenanza y el 31 de diciembre del año correspondiente).

ARTÍCULO 7.- NORMAS DE GESTIÓN

1. La tasa se exigirá normalmente en régimen de liquidación.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por cada utilización privativa de la siguiente forma:
 - a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa o en otro caso se aplicará el apartado 2 de este artículo en relación con el párrafo siguiente.

Alternativamente, pueden presentarse en Secretaría los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un abonaré al interesado al objeto de que puede satisfacer la cuota en aquel momento o, en el plazo que proceda, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

- b) En supuestos de aprovechamiento o utilizaciones ya existentes o autorizados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, o en el supuesto de que el sujeto pasivo no aporte datos, el Ayuntamiento llevará a cabo la pertinente liquidación y podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento liquidatorio apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.
3. No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento.
4. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del período de pago voluntario, en tales casos una bonificación del 5 por 100 de la cuota tributaria de esta tasa, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 apartado 1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 8º.- NOTIFICACIONES DE LAS TASAS:

1. La notificación de la deuda tributaria en supuesto de aprovechamientos o utilizaciones a que se refiere esta ordenanza se realizará al interesado en el momento en que se presenta la autoliquidación o en que se lleva a cabo la liquidación de la misma, si aquella no se presentara.

BOPSO-110-21092026



No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará la liquidación complementaria.

2. En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales o utilización privativa continuada, objeto de esta ordenanza, que tiene carácter periódico, se notificará personalmente mediante liquidación, entendiéndose desde ese momento el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos podrá notificarse personalmente al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período correspondiente que se anunciará en este último caso el Boletín Oficial de la Provincia de Soria.

3. Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso, licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de esta les exima del pago de la tasa.

4. Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguiente de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo.

La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengas no prescritas.

ANEXO DE TARIFAS

ANEXO 1.1. VALOR LÍNEA AÉREA

Valor del suelo (euros/m2) (A)	
MBR * Coef. de 0,1	3,78
Valor tendido aéreo sin suelo (Kw) Construcción (euros/m2) (B)	
Tendido > 400	40,97
Tendido 200-400	47,07
Tendido 132	31,60
Tendido 72,5-123	30,50
Tendido 52-72,5	26,63
Tendido 36-52	25,17

BOPSO-110-21092026



Tendido 30	16,82
Tendido 17,5-24	15,72
Tendido 12-17,5	14,60
Tendido 1-12	13,30
Tendido < 1	5,80

Valor inmuebles		Ajustes			
LINEA AEREA (A+B)		B.I.B (A + B) * 0,5	B.I.A.M (C) B.I.B * OCUPACIÓN	B.I (C) * 2,5%	CTU B.I * 100%
Tendido > 400	44,75	22,37	304,23	7,60	7,60
Tendido 200-400	50,85	25,42	259,28	6,48	6,48
Tendido 123-200	35,38	17,69	144,17	3,60	3,60
Tendido 72,5-123	34,28	17,14	136,26	3,40	3,40
Tendido 52-72,5	30,41	15,20	106,40	2,66	2,66
Tendido 36-52	28,95	14,47	96,94	2,42	2,42
Tendido 24-36	20,60	10,30	60,77	1,51	1,51
Tendido 17,5-24	19,50	9,75	53,52	1,33	1,33
Tendido 12-17,5	18,38	9,19	48,89	1,22	1,22
Tendido 1-12	17,08	8,54	44,32	1,10	1,10
Tendido < 1	9,58	4,79	24,23	0,60	0,60

ANEXO 1.2.
VALOR LÍNEA SUBTERRÁNEA

Valor del suelo (euros/m2) (A)	
MBR * Coef. de 0,1	3,78
Valor tendido subterráneo sin suelo (Kw) Construcción (euros/m2) (B)	
Tendido >132	242,10
Tendido 72,5-123	246,24
Tendido 52-72,5	190,83
Tendido 36-52	180,88
Tendido 30	71,13
Tendido 17,5-24	63,65
Tendido 12-17,5	59,36
Tendido 1-12	54,07
Tendido < 1	23,09

Valor inmuebles		Ajustes			
LINEA SUBTERRANEA (A+B)		B.I.B (A + B) * 0,5	B.I.A.M (C) B.I.B * OCUPACIÓN	B.I (C) * 2,5%	CTU B.I * 100%
Tendido >132	245,88	122,94	663,87	16,59	16,59
Tendido 72,5-123	250,02	125,01	625,05	15,62	15,62
Tendido 52-72,5	194,61	97,30	428,12	10,70	10,70
Tendido 36-52	184,66	92,33	387,78	9,69	9,69

BOPSO-110-21092026



Tendido 30	74,91	37,45	132,57	3,31	3,31
Tendido 17,5–24	67,43	33,71	115,96	2,89	2,89
Tendido 12–17,5	63,14	31,57	104,81	2,62	2,62
Tendido 1–12	57,85	28,92	93,70	2,34	2,34
Tendido < 1	26,87	13,43	42,43	1,06	1,06

ANEXO 1.3. VALOR APOYOS

Valor inmuebles		Ajustes			
APOYOS (A)		B.I.B (A) * 0,5	B.I.A.M (C) B.I.B	B.I (C) * 100%	CTU B.I * 5%
Torres de >24 m	3.302,00	1.651,00	1.651,00	1.651,00	82,55
Torres de 22 m	3.151,35	1.575,67	1.575,67	1.575,67	78,78
Torres de 20 m	2.805,65	1.402,82	1.402,82	1.402,82	70,14
Torres de 18 m	2.514,46	1.257,23	1.257,23	1.257,23	62,86
Torres de 16 m	2.138,37	1.069,18	1.069,18	1.069,18	53,45
Torres de 14 m	1.864,73	932,36	932,36	932,36	46,61
Torres de <12 m	1.534,00	767,00	767,00	767,00	38,35

ANEXO 1.4. VALOR TRANSFORMADORES

Valor inmuebles		Ajustes			
TRANSFORMADORES (A)		B.I.B (A) * 0,5	B.I.A.M (C) B.I.B	B.I (C) * 100%	CTU B.I * 5%
Transformador	9.815,50	4.907,75	4.907,75	4.907,75	245,38

ANEXO 1.5. VALOR TUBERÍA DE GAS E HIDROCARBUROS

Valor del suelo (euros/m2) (A)	
MBR * Coef. de 0,1	3,78
TUBERÍA GAS E HIDROCARBUROS (B)	
Gaseoducto hasta 4"	16,39
Gaseoducto hasta 10"	28,68
Gaseoducto hasta 20"	46,06
Gaseoducto mayor de 20"	49,16
Tanque de almacenamiento de GNL (€/m3)	458,08

Valor inmuebles		Ajustes			
TUBERÍA (A+B)		B.I.B (A+B) * 0,5	B.I.A.M (C) B.I.B * OCUPACIÓN	B.I (C) * 100%	CTU B.I * 5%
Gasoducto hasta 4"	20,17	10,08	10,08	10,08	0,50
Gasoducto hasta 10"	32,46	16,23	16,23	16,23	0,81

BOPSO-110-21092026



Gaseoducto hasta 20"	49,84	24,92	24,92	24,92	1,24
Gaseoducto mayor de 20"	52,94	26,47	26,47	26,47	1,32
DEPÓSITOS (B)		B.I.B (B) * 0,5	B.I.A.M (C) B.I.B * OCUPACIÓN	B.I (C) * 100%	CTU B.I * 5%
Tanque almacenamiento de GNL (€/m3):	458,08	229,04	229,04	229,04	11,45

ANEXO 1.6.
VALOR TUBERÍA DE AGUA

Valor del suelo (euros/m2) (A)	
MBR * Coef. de 0,1	3,78

TUBERÍA AGUA (B)	
Metro de tubería de hasta 10 cm. de diámetro	10,37
Metro de tubería de hasta 25 cm. de diámetro	13,23
Metro de tubería de hasta 50 cm. de diámetro	18,98
Metro de tubería superior a 50 cm. de diámetro	22,87

Valor inmuebles		Ajustes			
TUBERÍA AGUA (A+B)		B.I.B (A) * 0,5	B.I.A.M (C) B.I.B * OCUPACIÓN	B.I (C) * 100%	CTU B.I * 5%
Metro de tubería de hasta 10 cm. de diámetro	14,15	7,07	7,07	7,07	0,35
Metro de tubería de hasta 25 cm. de diámetro	17,01	8,50	8,50	8,50	0,42
Metro de tubería de hasta 50 cm. de diámetro	22,76	11,38	11,38	11,38	0,56
Metro de tubería superior a 50 cm. de diámetro	26,65	13,32	13,32	13,32	0,66

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza en su actual contenido entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su publicación, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen pertinente.

Langa de Duero, 16 de septiembre de 2026. – El Alcalde, Iván Andrés Aparicio

1723

BOPSO-110-21092026

**LA PÓVEDA***ACUERDO definitivo de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO).*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de información pública abierto mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria n.º 87, de fecha 29 de julio de 2026, ha quedado definitivamente adoptado, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, el acuerdo de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), aprobado provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de La Póveda de Soria, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de julio de 2026, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del citado Texto Refundido, se publica el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza Fiscal:

Artículo 4. Base imponible, cuota y devengo.

Se modifica el apartado 3 del artículo 4 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), que queda redactado en los siguientes términos:

«3. El tipo de gravamen será el cuatro por ciento de la base imponible.»

Entrada en vigor.

La presente modificación entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de la publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo definitivo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Póveda de Soria, 17 de septiembre de 2026. – El Alcalde, Rubén del Río Pérez

1727

BOPSO-110-21092026

**QUINTANA REDONDA**

Aprobado inicialmente el proyecto técnico de la obra de la obra nº 195, PLAN DIPUTACIÓN 2026-27, "Otras obras en Quintana Redonda", redactado por el Sr. Arquitecto D. Bernardo del Pino Mateo, en cumplimiento de la normativa local vigente se somete a información pública por término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria, a efectos de reclamaciones. De no formularse ninguna se considerará definitivamente aprobada.

Quintana Redonda, 15 de septiembre de 2026. – El Alcalde, Sergio Frías Pérez

1726

BOPSO-110-21092026



ROLLAMIENTA

ACUERDO del Pleno de fecha 21 de agosto de 2026 de la entidad de Rollamienta por el que se aprueba definitivamente la modificación de créditos n.º 2/2026 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de suplemento de crédito financiado con cargo a remanente líquido de Tesorería.

Habiéndose aprobado definitivamente el expediente de modificación del presupuesto en la modalidad de suplemento de crédito financiado con cargo a remanente líquido de Tesorería, al no haberse presentado alegaciones, se publica el mismo para su general conocimiento a los efectos del artículo 169.1, por remisión del 179.4, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

Suplementos en aplicaciones de gastos

<i>Aplicación</i>		<i>Descripción</i>	<i>Créditos iniciales</i>	<i>Suplemento de crédito</i>	<i>Créditos finales</i>
<i>Progr.</i>	<i>Económica</i>				
164	609	Otras inversiones nuevas en infraestructuras y bienes	5.500,00	2.413,40	7.913,40
		TOTAL	5.500,00	2.413,40	7.913,40

Suplementos en concepto de ingresos

<i>Aplicación económica</i>			<i>Descripción</i>	<i>Euros</i>
<i>Cap.</i>	<i>Art.</i>	<i>Conc.</i>		
870			Remanente Líquido de Tesorería	2.413,40
			TOTAL INGRESOS	2.413,40

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 171.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día de la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 171. 3 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o Acuerdo impugnado.

Rollamienta, 17 de septiembre de 2026. – El Alcalde, Raúl Ramírez Callejo

1729

BOPSO-110-21092026

**SAN ESTEBAN DE GORMAZ**

En cumplimiento de cuanto dispone el artículo 212 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y una vez que ha sido debidamente informada por la Comisión Especial de Cuentas, se expone al público la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2025, por un plazo de quince días, durante los cuales quienes se estimen personas interesadas podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones que tengan por convenientes.

San Esteban de Gormaz, 16 de septiembre de 2026. – El Alcalde, Daniel García Martínez

1724

BOPSO-110-21092026

**ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA****JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN****OFICINA TERRITORIAL DE TRABAJO**

RESOLUCIÓN de 9 de septiembre de 2026, de la Oficina Territorial de Trabajo de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, por la que se dispone el registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa Valoriza Servicios Medioambientales del centro de trabajo del Punto Limpio de Soria

Visto el texto del CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. Y LOS TRABAJADORES ADSCRITOS AL SERVICIO DE LIMPIEZA VIARIA, RECOGIDA DE BASURAS Y PUNTO LIMPIO DE SORIA, suscrito el día 6 de julio de 2026, de una parte, por miembros la representación de los trabajadores, y, de otra, los representantes de la empresa, esta Oficina Territorial de Trabajo, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el art. 90, apdos. 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

ACUERDA:

Primero.— Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

**CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA
VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.****CENTRO DE TRABAJO:
SERVICIO DE RECOGIDA, LIMPIEZA VIARIA Y PUNTO LIMPIO DE SORIA****CAPÍTULO I—NORMAS GENERALES***Artículo 1º - Partes que conciertan el Convenio.*

El presente Convenio Colectivo se ha suscrito por la Empresa VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A., del centro de trabajo de Soria y los Representantes de los trabajadores/as del Servicio de Limpieza Viaria, Recogida de Basuras y Punto Limpio.

Ambas partes tienen capacidad suficiente conforme establecen las disposiciones legales para establecer el presente Convenio Colectivo, obligándose por tanto, ambas partes durante todo el tiempo de vigencia.

Artículo 2º - Ámbito de aplicación.

El presente Convenio Colectivo será de aplicación a todo el personal que esté afecto a los servicios que la Empresa VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A., tiene concertados con el Excmo. Ayuntamiento de Soria, para la limpieza viaria, recogida de basuras y punto limpio.

Artículo 3º - Vigencia.

El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 2026

Artículo 4º - Duración y Prórroga.

La duración del presente Convenio Colectivo será hasta el día 31 de diciembre de 2029, quedando denunciado automáticamente a su finalización.

BOPSO-110-21092026



No obstante, lo anterior, permanecerá en vigor en su totalidad hasta la firma del nuevo convenio que le sustituya.

Artículo 5º - Vinculación a la Totalidad.

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Artículo 6º - Absorción y compensación.

Las retribuciones establecidas en este Convenio compensarán y absorberán todas las existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la naturaleza o el origen de las mismas.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro por disposiciones legales de general aplicación, sólo podrán afectar a las condiciones pactadas en el presente Convenio, cuando consideradas las nuevas retribuciones en su conjunto y cómputo anual, superen a las aquí pactadas.

En caso contrario, serán absorbidas y compensadas por estas últimas, subsistiendo el presente Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos y retribuciones.

Artículo 7º - Comisión Paritaria.

A los efectos del presente Convenio y de dirimir diferencias de aplicación que puedan surgir en materias relacionadas con el mismo, se nombra una Comisión Paritaria de Interpretación del Convenio.

Serán componentes de la misma, cuatro representantes de los trabajadores/as y cuatro de la empresa, designados de entre los que han formado parte de la Comisión Deliberadora del Convenio.

Para existir acuerdo será necesario la conformidad de la mitad más uno de los vocales que integran la comisión.

Ambas partes convienen que cualquier duda o divergencia que pueda surgir sobre la interpretación o aplicación de este Convenio Colectivo, sea sometida previamente a informe de la Comisión antes de entablar reclamación ante los Organismos competentes en esta materia.

La comisión tendrá competencia para resolver las discrepancias sobre la inaplicación en la Empresa de las condiciones de trabajo previstas en el presente Convenio, según establece el artículo 82.3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Cuando la Comisión Paritaria no alcanzara un acuerdo, las partes deberán recurrir a los procedimientos de aplicación general y directa que se establezcan en los acuerdos interprofesionales previstos en el artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores para solventar de manera efectiva las discrepancias en la negociación de los acuerdos a que se refiere este apartado, incluida la posibilidad de someter las discrepancias a un arbitraje, en cuyo caso el laudo arbitral tendrá la misma eficacia que los acuerdos en período de consultas y solo será recurrible conforme al procedimiento y en base a los motivos establecidos en el artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores.

Las funciones y actividades de la Comisión Paritaria del Convenio no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en la Ley.

Artículo 8º - Norma aplicable.

En todo lo no previsto ni regulado en el presente Convenio colectivo se estará a lo dispuesto por el convenio general del sector de Limpieza Pública, Viaria, Riego, Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos y Limpieza y Conservación de Alcantarillado, así como serán de aplicación las demás leyes y disposiciones de carácter general.

**CAPÍTULO II—CONDICIONES DE TRABAJO***Artículo 9º - Jornada de Trabajo.*

Durante la vigencia del presente convenio, la jornada de trabajo queda establecida en 35 horas a la semana.

Las personas trabajadoras disfrutarán de 30 minutos diarios para el bocadillo que se considerarán como tiempo efectivamente trabajado.

El sábado que coincidiendo con libranza sea festivo, se compensará con descanso equivalente, este se concederá siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo siguiente.

Durante la vigencia del presente convenio las personas trabajadoras disfrutarán de cuatro días laborables de licencia al año, retribuidos como realmente trabajados. Dichos días deberán comunicarlos por escrito a la Dirección de la Empresa con 72 horas de antelación. No pudiendo coincidir más de una persona si es conductor/a o dos personas si son peones/as en el mismo día. Tendrán preferencia aquellas personas trabajadoras que primero entreguen la petición, salvo en caso de urgencia.

Las personas trabajadoras tendrán derecho a disfrutar de un día adicional de permiso por asuntos particulares cuando se tenga una antigüedad de 9 años, incrementándose, como máximo en un día adicional al cumplir los 18 años de antigüedad.

Artículo 10º - Descanso semanal.

Todo el personal afectado por el presente Convenio Colectivo que se halle prestando sus servicios en las actividades que se recogen en el mismo y que se hallan integrados en los Servicios de Limpieza Pública, realizarán con carácter general su fiesta semanal en domingo.

No obstante, lo especificado en el apartado anterior, para el personal afecto a estos servicios, que trabajan en un servicio público de inexcusable ejecución diaria, se establecerán para esos días unos turnos de trabajo, que se formarán con personal voluntario.

En el supuesto de que no quedaran suficientemente cubiertos los puestos de trabajo necesarios para realizar los servicios previstos, se completarán los cuadros de personal por riguroso turno rotativo y de entre la totalidad de los efectivos de los servicios.

Se establecen el siguiente sistema de descansos en sábados:

- Un sábado trabajado y uno descansado.

El incremento de plantilla que se produzca deberá ser de conformidad con el Excelentísimo Ayuntamiento de Soria.

Artículo 11º - Fiestas.

El personal afecto a estos servicios, por estar considerado y tratarse evidentemente como queda dicho, de un servicio público, está obligado a realizar los días de fiesta, clasificados como tales en el Calendario laboral editado por la Oficina Territorial de Trabajo de Soria, una jornada igual a la realizada en el mismo día laborable que de la semana corresponda.

La hora trabajada en domingos y festivos se abonará según se indica en la tabla anexa al convenio.

Aquellas personas trabajadoras con una antigüedad de al menos 6 meses en la empresa que presten efectivamente servicios durante la duración total de las fiestas de San Juan tendrán derecho a percibir un día adicional con la consideración de festivo trabajado.

Al personal de recogida que realiza su trabajo, se le abonará siete horas, los domingos y festivos que trabaje, independientemente del tiempo que tarde en realizar el servicio.

El día de San Martín de Porres (3 de noviembre), patrono de estos servicios será considerado como fiesta abonable y no recuperable. Se trasladará a día laborable cuando coincida en día



festivo. No obstante, para la celebración de este festivo la plantilla se repartirá equitativamente al menos en dos turnos que los disfrutarán en dos días distintos.

En los días 24 y 31 de diciembre no se realizará el servicio de recogida nocturna.

Artículo 12º - Vacaciones.

Todo el personal afecto al presente Convenio Colectivo disfrutará anualmente de treinta y un días de vacaciones retribuidas, de las cuales 25, al menos, serán laborables.

El personal con menos de un año de antigüedad en la Empresa tendrá derecho a la parte proporcional en función del tiempo trabajado.

Las vacaciones se disfrutarán en quincenas, de carácter rotativo, durante el periodo comprendido entre el 15 de abril y el 16 de octubre ambos inclusive, distribuidas de forma homogénea tanto en número de peones como de conductores.

Los días que falten, hasta alcanzar los 25 laborables, serán disfrutados, mediante la confección de un calendario elaborado por la empresa, en orden a organizar adecuadamente el servicio.

El salario a percibir durante el período de vacaciones se calculará según el devengo diario, excluidas horas extras y plus de transporte, multiplicado por el número de días de vacaciones.

Las vacaciones se interrumpirán, así como no comenzarán el cómputo de las mismas si en el momento de su disfrute la persona trabajadora se encuentra, o le es reconocida, situación de incapacidad temporal por contingencia profesional, enfermedad común o baja maternal.

CAPÍTULO III—CONDICIONES ECONÓMICAS

Artículo 13º - Conceptos retributivos.

Las retribuciones de cada persona trabajadora estarán compuestas por el Salario Base del Convenio y los siguientes complementos:

- Complemento personal: Antigüedad
- Complemento de puesto de trabajo: Nocturnidad, Tóxico, Asistencia, Corretornos
- Complemento de calidad y cantidad: Calidad e Incentivos.
- Complementos de vencimiento periódico superior a un mes: Gratificaciones extraordinarias de Julio, Navidad, Marzo, San Martín de Porres y paga de vinculación.
- Complemento extrasalarial: Transporte.
- Plus Grúa

Artículo 14º - Salario Base.

El salario base del personal afectado por este Convenio es el que se especifica en la tabla anexa para cada una de las categorías. El salario base se devengará por día natural.

Artículo 15º - Antigüedad.

El complemento personal de antigüedad consistirá en tres bienios del 5 por 100 y posteriores quinquenios del 7 por 100 del salario base. Se devengará en los mismos días del salario base.

Artículo 16º - Plus de nocturnidad

Todas las personas que trabajan entre las 21 horas y las seis horas percibirán un plus de nocturnidad. Este plus se abonará por día efectivamente trabajado en jornada nocturna y en la cantidad consistente en el 25% sobre el salario base.

Artículo 17º - Plus tóxico, penoso y peligroso.

El personal operario afecto a los servicios de limpieza viaria, recogida domiciliaria de basuras y eliminación de las mismas percibirá un plus por trabajos tóxicos, penosos y peligrosos consistente en una cuantía del 20% sobre el salario base.

*Artículo 18º - Plus Corretornos y plus grúa***Plus corretornos**

Única y exclusivamente para las personas trabajadoras que, dentro del mes, se les cambie de turno de trabajo por necesidades del servicio. El importe de dicho plus será de hasta un máximo de 20€ mensuales, siempre y cuando el mismo trabajador dentro del mes sufra más de 5 veces un cambio de turno. Si se trata de tres cambios (hasta 5), se le abonarán 10€. Y menos de 3 cambios, 5€. En ningún caso este plus será consolidable.

Plus grúa

Única y exclusivamente para las personas trabajadoras que manejen continuamente a lo largo de una jornada, la grúa del camión autocargante siempre y cuando no vayan acompañados de un peón que les ayude. El importe de dicho plus será de 3€ y se abonará por día efectivamente trabajado en las condiciones descritas en el párrafo anterior. En ningún caso, este plus será consolidable.

Artículo 19º - Plus de transporte.

Todo el personal afectado por este Convenio percibirá un plus de transporte por día efectivamente trabajado, consistente en la cantidad indicada en la tabla anexa.

Artículo 20º - Plus de calidad y plus de incentivo.

Todas las personas trabajadoras percibirán por los conceptos de calidad e incentivo por día trabajado, las cantidades que se especifican en la tabla anexa, según las diferentes categorías.

Artículo 21º - Gratificaciones extraordinarias.

Las gratificaciones extraordinarias se abonarán cada una según se indica en la tabla anexa.

Dichas gratificaciones se devengarán trimestralmente:

- Marzo: del 1 de enero al 31 de marzo de cada año.
- Verano: del 1 de abril al 30 de junio de cada año.
- San Martín de Porres: del 1 de julio al 30 de septiembre de cada año.
- Navidad: del 1 de octubre al 31 de diciembre de cada año.

Las pagas de marzo y verano se incrementarán con la antigüedad correspondiente a cada persona trabajadora en treinta días sobre el salario base de este convenio.

Las fechas de abono serán las siguientes:

- Marzo: el 31 de marzo de cada año.
- Verano: el 30 de junio de cada año.
- San Martín de Porres: el 30 de septiembre de cada año.
- Navidad: el 24 de diciembre de cada año.

Artículo 22º - Deducciones.

Las personas trabajadoras que como consecuencia de sus retribuciones percibidas, queden comprendidos como contribuyentes al impuesto sobre la renta de las personas físicas (I.R.P.F.), seguirán abonando dicho impuesto y a los tipos de gravamen que les corresponda.

Asimismo, los descuentos que por el régimen general de la Seguridad social les corresponda en cada momento.

Artículo 23º - Paga de vinculación.

Se generará una bolsa por importe de 40.000 euros anuales, que se devengará del 1 de enero al 31 de diciembre de cada uno de los años de vigencia del presente convenio y, que se abonará en un único pago en el mes de diciembre, entre aquellas personas trabajadoras que cumplan con el requisito imprescindible, de tener un año de antigüedad en la empresa a la fecha de abono.



Aquellas personas trabajadoras que habiendo cumplido el requisito referido y causen baja en la Compañía durante el año en curso, tendrán derecho a la parte proporcional que le corresponda de la bolsa, en proporción al tiempo de permanencia este año y, a su jornada de trabajo.

Las categorías de libre designación por la Compañía, esto es, Jefe/a de Servicio, quedan exentas del derecho a percibir esta paga.

Para el año 2027, el importe de la bolsa a repartir se ampliará en 2.000 € brutos anuales. Para los años 2028 y 2029, se ampliará en 2.500 € en cada anualidad.

Artículo 24º. Revisión salarial

Año 2026: Incremento salarial del 3% sobre las tablas salariales definitivas del año 2025, pasando dichas tablas a ser las definitivas del año 2026.

Año 2027: Incremento salarial del 3% sobre las tablas salariales definitivas del año 2026, pasando dichas tablas a ser las definitivas del año 2027.

Año 2028: Incremento salarial del 3% sobre las tablas salariales definitivas del año 2027, pasando dichas tablas a ser las definitivas del año 2028.

Año 2029: Incremento salarial del 3% sobre las tablas salariales definitivas del año 2028, pasando dichas tablas a ser las definitivas del año 2029.

La revisión para cada uno de los años de vigencia del convenio, se realizará sobre todos los conceptos retributivos, exceptuando la paga de vinculación.

Dicha revisión será consolidable y sirviendo de base para el incremento retributivo de los años sucesivos de vigencia del convenio.

Artículo 25º - Incapacidad Temporal.

En caso de accidente o enfermedad todo el personal afectado por el presente Convenio, percibirá, desde el primer día de la baja, el 100 por 100 del total devengado en el mes anterior a la misma, excluidas las posibles horas extras realizadas.

Artículo 26º - Anticipos reintegrables.

- a) El personal con más de un año en la empresa, podrá solicitar un préstamo reintegrable por un máximo de 2.000 euros.

La concesión o no de dicho préstamo se llevará a cabo por la empresa y el Comité, quienes deberán extremar la ponderación, a la hora de valorar cada supuesto, obligándose los trabajadores/as solicitantes a acreditar debidamente cuantos extremos les sean requeridos.

La amortización de dicho préstamo se hará en el plazo de un año como máximo y las cantidades amortizadas revertirán al fondo del préstamo.

- b) La empresa pondrá a disposición del fondo de préstamos la cantidad de 12.000 euros.

Las cuantías señaladas anteriormente permanecerán invariables durante la vigencia del Convenio.

CAPÍTULO IV – MEJORAS SOCIALES

Artículo 27º - Seguro colectivo de vida.

La empresa suscribirá una póliza de accidente de trabajo que garantice a cada persona trabajadora las siguientes indemnizaciones:

En caso de fallecimiento por accidente de trabajo o enfermedad profesional, 60.000 euros.

En caso de incapacidad permanente absoluta para cualquier actividad laboral o gran invalidez derivada de accidente laboral o enfermedad profesional, siempre y cuando no se produzca la reincorporación posterior a la empresa, al extinguirse la relación laboral, 60.000 euros.

Las cuantías señaladas anteriormente permanecerán invariables durante la vigencia del Convenio.



A efectos de este artículo se considera enfermedad profesional y accidente laboral la contraída y el sufrido con ocasión de la prestación del servicio a esta empresa.

Artículo 28º - Jubilación.

Se estará a lo que indique la Ley en cada momento.

Las personas trabajadoras, podrán acceder a la jubilación parcial con reducción de jornada dentro de los límites establecidos legalmente. Las interesadas deberán solicitarlo, petición que deberá ser aceptada por la empresa, con tres meses de antelación a la fecha deseada, para que ésta realice las gestiones oportunas para proceder a la contratación de otro trabajador, mediante contrato de relevo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores.

Se permitirá que las personas trabajadoras puedan, si es de su interés, cumplir la jornada pendiente de forma acumulada.

Artículo 29º - Fondo para ayuda de estudios.

Para poder ser solicitante de esta ayuda, habrá de acreditar la realización de los estudios mediante la correspondiente matrícula, así como las facturas de los libros y material escolar.

Se establece un fondo de ayuda a estudios para los empleados y sus hijos por una cantidad de 2.988,65 euros anuales. Dicha cantidad se revisará anualmente conforme a los incrementos pactados para cada año.

Este Fondo de ayuda, se repartirá de la siguiente manera:

- De manera proporcional entre todas las personas trabajadoras y/o hijos/as, que puedan ser solicitantes de esta ayuda.
- Esta proporcionalidad se establecerá, en función de los días efectivamente dados de alta en la empresa, entre el 1 de septiembre del año anterior al del reparto de la ayuda y el 31 de agosto del año del reparto de la ayuda.
- Esta proporcionalidad, también se establecerá, en función del porcentaje de jornada de cada persona trabajadora.
- Deben ser personas trabajadoras que efectivamente estén dados de alta en la empresa, el día 31 de agosto del año del reparto de la ayuda.

Artículo 30º - Revisión médica.

Se realizará por parte de la Empresa y a través de su servicio médico una revisión médica anual que consistirá en una serie de pruebas obligatorias que a criterio de sus facultativos sean necesarias.

Las personas trabajadoras reguladas por el presente convenio, podrán ausentarse, de su puesto de trabajo, el tiempo imprescindible para asistir a consulta médica propia y por acompañamiento a consulta médica de familiares de primer grado de consanguinidad.

Artículo 31º - Retirada del permiso de conducir.

En el supuesto de que a su conductor/a, prestando servicio con vehículo de la Empresa o yendo o regresando al trabajo, le sea provisionalmente retenido o retirado sin reincidencia el permiso de conducción por la Autoridad Competente la Empresa, le asignará otro puesto de trabajo, respetándole los derechos económicos propios de su categoría y puesto de trabajo.

Se exceptúan de este supuesto las retenciones o suspensiones del carnet motivadas por embriaguez o drogadicción.

No se considera reincidencia en la situación anteriormente descrita, cuando haya transcurrido un mínimo de cinco años desde la anterior suspensión del carnet de conducir.

BOPSO-110-21092026

*Artículo 32º - Movilidad funcional.*

La movilidad funcional en el seno de la empresa y con respecto a las personas trabajadoras sometidas al ámbito de aplicación del presente convenio, se efectuará sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales de la persona trabajadora siguiendo las limitaciones exigidas por las titulaciones académicas o profesionales precisos para ejercer la prestación laboral y por la pertenencia al grupo profesional.

La movilidad funcional para la realización de funciones, tanto superiores como inferiores, no correspondientes al grupo profesional solo será posible si existen, además, razones técnicas u organizativas que la justifiquen y por el tiempo imprescindible para su atención. El empresario deberá comunicar su decisión y las razones de esta a los representantes de los trabajadores.

Cuando se genere una vacante o se incremente el personal en cualquiera de los turnos de trabajo tendrán preferencia las personas trabajadoras del resto de los turnos, con la antigüedad como criterio de preferencia.

Las personas trabajadoras con contrato en limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos no podrán desempeñar otras tareas, en contra de su voluntad, que las derivadas del pliego de condiciones elaborado por el ayuntamiento de Soria para este fin, incluso si la misma empresa tiene adjudicados otros servicios en la misma localidad.

Artículo 33º - Movilidad geográfica y Traslado.

En ningún caso se efectuará movilidad geográfica fuera del ámbito de los servicios contratados con el Ayuntamiento de Soria a las personas trabajadoras afectadas por el presente Convenio Colectivo. Sin embargo, si una persona trabajadora de la empresa solicita voluntariamente el traslado a otro centro de trabajo donde se encuentre ubicado la misma empresa, ésta analizará las posibilidades y, en caso de existir alguna opción para el traslado, informará al trabajador/a para que éste decida al respecto

Artículo 34º - Cláusula de subrogación.

Todas las personas trabajadoras que estén afectados por el presente convenio colectivo pasarán obligatoriamente a depender de la nueva empresa que contratase el servicio en las condiciones laborales que recoge éste convenio y el art. 49 y ss del Convenio General del Sector, respetándose asimismo la antigüedad adquirida.

Artículo 35º - Permisos retribuidos.

Los permisos relacionados en el presente artículo del Convenio se extenderán a las parejas de hecho, siempre que se justifique dicha circunstancia con el certificado del Registro de parejas de hecho que al efecto tenga la Administración o, en su defecto por no existir el citado Registro, el certificado de convivencia.

La persona trabajadora, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo que a continuación se detalla:

- a) 16 días naturales en caso de matrimonio.
- b) 3 días hábiles por el fallecimiento de parientes de 1º grado de consanguinidad o afinidad debiendo coincidir el primero de estos con el hecho causante. Cuando con tal motivo la persona trabajadora necesite hacer un desplazamiento fuera de la provincia, el plazo será de 4 días.
En el caso de parientes de 2º grado de consanguinidad o afinidad el plazo será de 2 días hábiles. Cuando con tal motivo la persona trabajadora necesite hacer un desplazamiento fuera de la provincia, el plazo será de 4 días.
- c) 5 días por accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin



hospitalización que precise reposo domiciliario del cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, incluido el familiar consanguíneo de la pareja de hecho, así como de cualquier otra persona distinta de las anteriores, que conviva con la persona trabajadora en el mismo domicilio y requiera el cuidado efectivo de aquella.

- d) Un día natural por traslado de domicilio habitual.
- e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal, comprendido el ejercicio de sufragio activo.
- f) Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto que deban de realizarse dentro de la jornada de trabajo.
- g) Las personas trabajadoras, por lactancia de un hijo/a menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia al trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. El padre o la madre, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de su jornada en media hora con la misma finalidad. Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o el padre, en caso de que ambos trabajen. El periodo de lactancia se podrá acumular en jornadas completas, según lo dispuesto en la Ley de Igualdad.
- h) Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado a un menor de 12 años o un minusválido físico, psíquico o sensorial, que no desempeñe una actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario, entre, al menos, 1/8 y un máximo de la 1/2 de duración de aquélla.

Tendrán el mismo derecho quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

La reducción de jornada contemplada en el presente apartado, constituye un derecho individual de las personas trabajadoras, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más personas trabajadoras generasen este derecho por el mismo sujeto causante, la empresa podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

- i) Un día por boda de pariente, hasta segundo grado de consanguinidad siempre y cuando se justifique, independientemente sea fuera o no de la provincia.

El permiso relacionados en el apartado c) se deberán disfrutar en el momento de producirse el hecho causante o mientras se mantenga la situación que ha generado el derecho.

Artículo 36º - Permisos no retribuidos.

La empresa concederá anualmente, con un preaviso por parte de la persona trabajadora mínimo de un mes, un periodo de treinta días de permiso no retribuido. No podrán disfrutar de este derecho más de dos personas trabajadoras al año.

Artículo 37º - Excedencias.

La persona trabajadora, con al menos un año de antigüedad en la empresa, tendrá derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no inferior a cuatro meses ni superior a cinco años. Este derecho sólo podrá ser ejercitado de nuevo por el mismo trabajador/a si hubieran transcurrido dos años desde el final de la anterior excedencia.

Cuando la excedencia se solicite por un periodo no superior a dieciocho meses, la reincorporación de la persona trabajadora en excedencia será automática, debiendo ser comunicada dicha reincorporación con un mes de antelación a la finalización de la excedencia. En caso de no solicitar dentro del plazo previsto su reincorporación, la persona trabajadora perderá el derecho al reingreso.

En caso de que la persona trabajadora en excedencia por un periodo no superior a dieciocho



meses solicite una prórroga y ésta se le conceda, perderá en ese momento su derecho a la reincorporación automática.

Las personas trabajadoras tendrán derecho a un periodo de excedencia no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo/a, tanto cuando lo sea por naturaleza, como por adopción, o en los supuestos de acogimiento, tanto permanente como preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a dos años las personas trabajadoras para atender al cuidado de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida

La excedencia contemplada en los párrafos cuarto y quinto constituye un derecho individual de las personas trabajadoras, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más personas trabajadoras generasen este derecho por el mismo sujeto causante, la empresa podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

Cuando un nuevo sujeto causante diera derecho a un nuevo período de excedencia, el inicio de la misma dará fin al que, en su caso, se viniera disfrutando.

La persona trabajadora excedente conserva sólo un derecho preferente al reingreso (excepto en las excedencias de duración no superior a dieciocho meses) en las vacantes de igual o similar categoría a la suya, que hubiera o se produjeran en la empresa, y siempre que lo solicite con al menos un mes de antelación al término de la excedencia. En caso de no solicitar su reincorporación dentro del plazo previsto, la persona trabajadora perderá el derecho al reingreso.

Durante el período de excedencia la persona trabajadora no podrá prestar sus servicios en otra empresa que se dedique a la misma actividad. Si así lo hiciera, perderá automáticamente su derecho de reingreso.

Artículo 38º - Horas sindicales

Los/as delegados/as sindicales tendrán reconocidas las horas previstas en el Estatuto de los Trabajadores para el ejercicio de su cargo.

Los representantes legales de los trabajadores/as tendrán derecho a hacer uso acumulado del crédito legal de horas sindicales. Dicha acumulación se efectuará en cómputo semestral, con lo cual, cada Sindicato con representación en la Empresa dispondrá de una bolsa semestral de horas sindicales por el equivalente al crédito horario legal correspondiente a sus representantes, disponiendo de dicha horaria indistintamente entre sus representantes.

Artículo 39º - Censos

La empresa entregará dos censos al año, uno en enero y otro en junio.

Artículo 40º - Igualdad de oportunidades.

Las partes firmantes de este Convenio se comprometen a garantizar la no discriminación por razón de sexo, raza, edad, origen, nacionalidad, pertenencia étnica, orientación sexual, discapacidad o enfermedad y, por el contrario, velar por que la aplicación de las normas laborales no incurra en supuesto de infracción alguna que pudiera poner en tela de juicio el cumplimiento estricto de los preceptos constitucionales.

Artículo 41º - Ascensos.

Los puestos o tareas que impliquen mando o especial confianza serán de libre designación y revocación por parte de la empresa, Jefe/a de Servicio, Encargado/a y Encargado/a de Brigada.

Para ascender a una categoría distinta de la que se ostenta se establecerán por la empresa sistemas que tengan en cuenta las siguientes circunstancias:



- Superar satisfactoriamente las pruebas que se propongan al efecto.
- Titulación.
- Conocimientos del puesto de trabajo.
- Historial profesional.

En las vacantes que se produzcan, la empresa dará preferencia, a la hora de realizar las pruebas y valorar las circunstancias, al personal interno de la plantilla. En el caso de que dicho personal no supere satisfactoriamente las mismas o no cumplan con las circunstancias requeridas, la empresa podrá contratar a personal que no forme parte de la plantilla.

El tribunal que determinará si se superan satisfactoriamente las pruebas y si se cumplen los requisitos exigidos, estará compuesto por un miembro del comité de empresa y la compañía, teniendo la última decisión y palabra, la compañía.

El ascenso no será definitivo hasta transcurrido un período de prueba de dos meses. Durante ese período la persona trabajadora ascendido ostentará la categoría profesional a la que ha sido promocionado provisionalmente, percibiendo el salario correspondiente a la misma.

En caso de no superar satisfactoriamente el período de prueba, la persona trabajadora volverá a desempeñar los trabajos propios de su categoría, percibiendo el salario correspondiente a la misma.

Artículo 42º - Medio Ambiente.

La protección del medio ambiente es un elemento fundamental para garantizar el desarrollo sostenible de nuestra sociedad y asegurar el futuro de la actividad. Las partes firmantes del presente Convenio consideran necesario que la empresa actúe de forma responsable y respetuosa con su entorno, movilizand o sus capacidades técnicas, económicas, participativas y profesionales en el objetivo de lograr eficiente adaptación en sus procesos productivos a las exigencias ambientales.

Artículo 43º - Salud Laboral.

Las partes firmantes del presente Convenio suscriben íntegra y expresamente el Acuerdo Interprofesional sobre Prevención de Riesgos Laborales firmado por las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de Castilla y León.

Drogodependencias: los problemas de drogodependencias en el ámbito laboral se tratarán con el objetivo prioritario de mejorar la salud la persona trabajadora, facilitando el tratamiento a aquel que lo solicite voluntariamente. El personal que se acoja a un programa de tratamiento no podrá ser objeto de sanción o despido y se le asegurará la reincorporación inmediata a su puesto de trabajo. Se dará la mejor solución a través de una reunión extraordinaria del Comité de Seguridad y Salud Laboral con la participación de la representación legal de los trabajadores/as que será quien conjuntamente decidan la vía más correcta.

Artículo 44º - Ayudas Sociales.

Se abonarán los gastos de renovación del carné de conducir a aquellos conductores/as que utilicen el mismo para el servicio de la Empresa, siempre que no haya caducado, emitiéndose la correspondiente factura a nombre de la Empresa.

Artículo 45º - Ropa de Trabajo.

Invierno:

- Conductores/as: Entrega anual de una camiseta térmica, un pantalón, un forro polar, un chaleco y entrega bianual de un par de botas (tipo goretex o similar).
- Resto de categorías: Entrega anual de una camiseta térmica, un pantalón, un forro polar y entrega bianual de anorak (tipo tres cuartos), cazadora de invierno (bianual en años alternativos al anorak) y un par de botas (bianual, tipo goretex o similar).

BOPSO-110-21092026



Verano: Entrega anual de una camisa, un pantalón, una cazadora de verano, una gorra y de manera bianual, un par de zapatos cómodos y ligeros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL I

La tabla de retribuciones que se incorpora al convenio, forma parte del mismo y tienen fuerza para obligar.

DISPOSICIÓN ADICIONAL II

Las categorías serán las siguientes:

ENCARGADO/A: La persona trabajadora que tiene a su cargo el mando sobre el personal operario, cuyos trabajos dirige, vigila y ordena. Tendrá conocimientos de los oficios de las actividades a su cargo y dotes de mando suficientes para el mantenimiento de los rendimientos previstos y de la disciplina.

CONDUCTOR/A O MAQUINISTA-OFICIAL DE 1ª: En posesión del carnet de conducir correspondiente, tiene los conocimientos básicos necesarios para ejecutar toda clase de reparaciones, que no requieren elementos de taller. Cuidará especialmente de que el vehículo o máquina que conduce salga del parque en las debidas condiciones de funcionamiento.

Tiene a su cargo la conducción y manejo de las máquinas, vehículos remolcados o sin remolcar, tanto como todo sistema electro-mecánico integrado en el vehículo y su carrozado. Se responsabilizará del entretenimiento y adecuada conservación de la máquina o vehículo que se le asigne, así como de observar las prescripciones técnicas y de funcionamiento de las mismas.

PEÓN/A: Persona trabajadora encargada de ejecutar labores para cuya realización no se requiere ninguna especialización profesional ni técnica. Pueden prestar sus servicios indistintamente en cualquier servicio o lugar de los centros de trabajo.

MECÁNICO/A: Persona trabajadora que posee los conocimientos del oficio y lo practica con el mayor esmero y delicadeza y pleno rendimiento.

OFICIAL/A DE SEGUNDA MAQUINISTA: Persona trabajadora que, sin llegar a la especialización y perfección exigida a los conductores, ejecutan los cometidos de su oficio, con la suficiente perfección y eficacia. Entre sus obligaciones se encuentran tanto el mantenimiento de las máquinas y vehículos, como el manejo de todas las máquinas y vehículos que no requieran la utilización del carnet de conducir C.

ENCARGADO/A DE BRIGADA: A las órdenes del encargado general, tiene a su cargo una brigada de varios operarios, cuyo trabajo ordena y vigila.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A: Persona trabajadora que dedica su actividad a operaciones elementales administrativas y en general a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de la oficina.

OFICIAL DE PRIMERA ADMINISTRATIVO/A: Persona trabajadora que actúa a las órdenes de un jefe administrativo, si lo hubiere, y tiene a su cargo un servicio determinado dentro del cual, con iniciativa y responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, realiza trabajos que requieren cálculo, estudio, preparación y condiciones adecuadas.

JEFE/A ADMINISTRATIVO: Persona trabajadora que actúa a las órdenes del jefe de servicio y tiene a su cargo un servicio determinado dentro del cual, con iniciativa y responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, realiza trabajos que requieren cálculo, estudio, preparación y condiciones adecuadas.

Durante la vigencia del presente convenio, no se procederá a la ampliación de nuevas categorías.

BOPSO-110-21092026



ANEXO I

TABLAS SALARIALES DEFINITIVAS

TABLA SALARIAL DEFINITIVA 2026													
CONVENIO DE SORIA — Coeficiente: 1,0300													
CATEGORÍA	SALARIO BASE	PLUS TÓXICO	PLUS NOCTURNO	PLUS TRANSPORT.	PLUS CALIDAD	PLUS INCENTIVOS	PLUS ASISTENCIA	PAGA VERANO	PAGA NAVIDAD	PAGA MARZO	PAGA S. MARTÍN		SALARIO AÑO
PEON DÍA	33,16€	6,64€	0,00€	3,51€	7,46€	0,37€	1,55€	1.264,13€	1.264,13€	1.264,13€	1.264,13€		23.263,35€
PEON NOCHE	33,16€	6,64€	8,29€	3,51€	5,48€	0,37€	1,55€	1.264,13€	1.264,13€	1.264,13€	1.264,13€		25.149,37€
OFICIAL DE 2ª MAQUINISTA	33,16€	6,64€	0,00€	3,51€	7,46€	0,37€	1,55€	1.264,13€	1.264,13€	1.264,13€	1.264,13€		23.263,35€
CONDUCTOR DÍA	33,16€	6,64€	0,00€	3,51€	7,31€	6,89€	1,55€	1.264,13€	1.264,13€	1.264,13€	1.264,13€		25.167,90€
CONDUCTOR NOCHE	33,16€	6,64€	8,29€	3,51€	7,31€	6,89€	1,55€	1.264,13€	1.264,13€	1.264,13€	1.264,13€		27.646,77€
ENCARGADO DE BRIGADA	33,16€	6,64€	0,00€	3,51€	7,31€	6,89€	1,55€	1.264,13€	1.264,13€	1.264,13€	1.264,13€		25.167,90€
OFICIAL MECANICO	33,16€	6,64€	0,00€	3,51€	16,79€	17,40€	1,55€	1.264,13€	1.264,13€	1.264,13€	1.264,13€		31.144,61€
ENCARGADO	33,16€	6,64€	8,29€	3,51€	16,11€	14,90€	1,55€	1.264,13€	1.264,13€	1.264,13€	1.264,13€		32.671,21€
AUX. ADMON.	33,16€	6,64€	0,00€	3,51€	7,46€	0,37€	1,55€	1.264,13€	1.264,13€	1.264,13€	1.264,13€		23.263,35€
JEFE ADMON.	44,43€	6,65€	0,00€	3,51€	7,46€	0,37€	1,55€	1.264,13€	1.264,13€	1.264,13€	1.264,13€		27.376,17€
OFICIAL 1ª ADMINISTRATIVO	33,16€	6,64€	0,00€	3,51€	16,79€	0,37€	1,55€	1.264,13€	1.264,13€	1.264,13€	1.264,13€		26.053,47€
JEFE DE SERVICIO	90,63€	0,00€	0,00€	3,51€	0,00€	0,00€	0,00€	1.264,13€	1.264,13€	1.264,13€	1.264,13€		39.008,21€
TOTAL (DÍAS / PAGAS)	365	365	299	249	299	299	299	1	1	1	1	1	

HORAS EXTRAS		IMPORTE / HORA
CATEGORÍA		
PEON DÍA		19,14 €
PEON NOCHE		20,47 €
CONDUCTOR DÍA		20,47 €
CONDUCTOR NOCHE		23,74 €
OFICIAL MECANICO		23,74 €
AUX. ADMON.		19,14 €



BOPSO-110-21092026

TABLA SALARIAL DEFINITIVA 2027														
CONVENIO DE SORIA — Coeficiente: 1.0300														
CATEGORÍA	SALARIO BASE	PLUS TÓXICO	PLUS NOCTURNO	PLUS TRANSPORT.	PLUS CALIDAD	PLUS INCENTIVOS	PLUS ASISTENCIA	PAGA VERANO	PAGA NAVIDAD	PAGA MARZO	PAGA S. MARTÍN			SALARIO AÑO
PEON DÍA	34,16 €	6,84 €	0,00 €	3,61 €	7,68 €	0,38 €	1,60 €	1.302,05 €	1.302,05 €	1.302,05 €	1.302,05 €			23.961,25 €
PEON NOCHE	34,16 €	6,84 €	8,54 €	3,61 €	5,64 €	0,38 €	1,60 €	1.302,05 €	1.302,05 €	1.302,05 €	1.302,05 €			25.903,85 €
OFICIAL DE 2ª MAQUINISTA	34,16 €	6,84 €	0,00 €	3,61 €	7,68 €	0,38 €	1,60 €	1.302,05 €	1.302,05 €	1.302,05 €	1.302,05 €			23.961,25 €
CONDUCTOR DÍA	34,16 €	6,84 €	0,00 €	3,61 €	7,53 €	7,10 €	1,60 €	1.302,05 €	1.302,05 €	1.302,05 €	1.302,05 €			25.922,93 €
CONDUCTOR NOCHE	34,16 €	6,84 €	8,54 €	3,61 €	7,53 €	7,10 €	1,60 €	1.302,05 €	1.302,05 €	1.302,05 €	1.302,05 €			28.476,17 €
ENCARGADO DE BRIGADA	34,16 €	6,84 €	0,00 €	3,61 €	7,53 €	7,10 €	1,60 €	1.302,05 €	1.302,05 €	1.302,05 €	1.302,05 €			25.922,93 €
OFICIAL MECANICO	34,16 €	6,84 €	0,00 €	3,61 €	17,30 €	17,92 €	1,60 €	1.302,05 €	1.302,05 €	1.302,05 €	1.302,05 €			32.078,94 €
ENCARGADO	34,16 €	6,84 €	8,54 €	3,61 €	16,59 €	15,34 €	1,60 €	1.302,05 €	1.302,05 €	1.302,05 €	1.302,05 €			33.651,34 €
AUX. ADMON.	34,16 €	6,84 €	0,00 €	3,61 €	7,68 €	0,38 €	1,60 €	1.302,05 €	1.302,05 €	1.302,05 €	1.302,05 €			23.961,25 €
JEFE ADMON.	45,76 €	6,84 €	0,00 €	3,61 €	7,68 €	0,38 €	1,60 €	1.302,05 €	1.302,05 €	1.302,05 €	1.302,05 €			28.197,46 €
OFICIAL 1ª ADMINISTRATIVO	34,16 €	6,84 €	0,00 €	3,61 €	17,30 €	0,38 €	1,60 €	1.302,05 €	1.302,05 €	1.302,05 €	1.302,05 €			26.835,08 €
JEFE DE SERVICIO	93,34 €	0,00 €	0,00 €	3,61 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	1.302,05 €	1.302,05 €	1.302,05 €	1.302,05 €			40.178,46 €
TOTAL (DÍAS / PAGAS)	365	365	299	249	299	299	299	1	1	1	1	1	1	

HORAS EXTRAS	
CATEGORÍA	IMPORTE / HORA
PEON DÍA	19,72 €
PEON NOCHE	21,08 €
CONDUCTOR DÍA	21,08 €
CONDUCTOR NOCHE	24,45 €
OFICIAL MECANICO	24,45 €
AUX. ADMON.	19,72 €



TABLA SALARIAL DEFINITIVA 2028														
CONVENIO DE SORIA — Coeficiente: 1,0300														
CATEGORÍA	SALARIO BASE	PLUS TÓXICO	PLUS NOCTURNO	PLUS TRANSPORT.	PLUS CALIDAD	PLUS INCENTIVOS	PLUS ASISTENCIA	PAGA VERANO	PAGA NAVIDAD	PAGA MARZO	PAGA S. MARTÍN			SALARIO AÑO
PEON DÍA	35,18 €	7,05 €	0,00 €	3,72 €	7,91 €	0,39 €	1,64 €	1.341,11 €	1.341,11 €	1.341,11 €	1.341,11 €			24.680,09 €
PEON NOCHE	35,18 €	7,05 €	8,80 €	3,72 €	5,81 €	0,39 €	1,64 €	1.341,11 €	1.341,11 €	1.341,11 €	1.341,11 €			26.680,97 €
OFICIAL DE 2ª MAQUINISTA	35,18 €	7,05 €	0,00 €	3,72 €	7,91 €	0,39 €	1,64 €	1.341,11 €	1.341,11 €	1.341,11 €	1.341,11 €			24.680,09 €
CONDUCTOR DÍA	35,18 €	7,05 €	0,00 €	3,72 €	7,76 €	7,31 €	1,64 €	1.341,11 €	1.341,11 €	1.341,11 €	1.341,11 €			26.700,62 €
CONDUCTOR NOCHE	35,18 €	7,05 €	8,80 €	3,72 €	7,76 €	7,31 €	1,64 €	1.341,11 €	1.341,11 €	1.341,11 €	1.341,11 €			29.330,46 €
ENCARGADO DE BRIGADA	35,18 €	7,05 €	0,00 €	3,72 €	7,76 €	7,31 €	1,64 €	1.341,11 €	1.341,11 €	1.341,11 €	1.341,11 €			26.700,62 €
OFICIAL MECANICO	35,18 €	7,05 €	0,00 €	3,72 €	17,81 €	18,46 €	1,64 €	1.341,11 €	1.341,11 €	1.341,11 €	1.341,11 €			33.041,31 €
ENCARGADO	35,18 €	7,05 €	8,80 €	3,72 €	17,09 €	15,80 €	1,64 €	1.341,11 €	1.341,11 €	1.341,11 €	1.341,11 €			34.660,88 €
AUX. ADMON.	35,18 €	7,05 €	0,00 €	3,72 €	7,91 €	0,39 €	1,64 €	1.341,11 €	1.341,11 €	1.341,11 €	1.341,11 €			24.680,09 €
JEFE ADMON.	47,13 €	7,05 €	0,00 €	3,72 €	7,91 €	0,39 €	1,65 €	1.341,11 €	1.341,11 €	1.341,11 €	1.341,11 €			29.043,38 €
OFICIAL 1ª ADMINISTRATIVO	35,18 €	7,06 €	0,00 €	3,72 €	17,81 €	0,39 €	1,64 €	1.341,11 €	1.341,11 €	1.341,11 €	1.341,11 €			27.640,13 €
JEFE DE SERVICIO	96,14 €	0,00 €	0,00 €	3,72 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	1.341,11 €	1.341,11 €	1.341,11 €	1.341,11 €			41.383,81 €
TOTAL (DÍAS / PAGAS)	365	365	299	249	299	299	299	1	1	1	1	1	1	

HORAS EXTRAS	
CATEGORÍA	IMPORTE / HORA
PEON DÍA	20,31 €
PEON NOCHE	21,71 €
CONDUCTOR DÍA	21,71 €
CONDUCTOR NOCHE	25,18 €
OFICIAL MECANICO	25,18 €
AUX. ADMON.	20,31 €



BOPSO-110-21092026

TABLA SALARIAL DEFINITIVA 2029												
CONVENIO DE SORIA — Coeficiente: 1,0300												
CATEGORÍA	SALARIO BASE	PLUS TÓXICO	PLUS NOCTURNO	PLUS TRANSPORT.	PLUS CALIDAD	PLUS INCENTIVOS	PLUS ASISTENCIA	PAGA VERANO	PAGA NAVIDAD	PAGA MARZO	PAGA S. MARTÍN	SALARIO AÑO
PEON DÍA	36,24 €	7,26 €	0,00 €	3,83 €	8,15 €	0,41 €	1,69 €	1.381,35 €	1.381,35 €	1.381,35 €	1.381,35 €	25.420,49 €
PEON NOCHE	36,24 €	7,26 €	9,06 €	3,83 €	5,99 €	0,41 €	1,69 €	1.381,35 €	1.381,35 €	1.381,35 €	1.381,35 €	27.481,39 €
OFICIAL DE 2ª MAQUINISTA	36,24 €	7,26 €	0,00 €	3,83 €	8,15 €	0,41 €	1,69 €	1.381,35 €	1.381,35 €	1.381,35 €	1.381,35 €	25.420,49 €
CONDUCTOR DÍA	36,24 €	7,26 €	0,00 €	3,83 €	7,99 €	7,53 €	1,69 €	1.381,35 €	1.381,35 €	1.381,35 €	1.381,35 €	27.501,64 €
CONDUCTOR NOCHE	36,24 €	7,26 €	9,06 €	3,83 €	7,99 €	7,53 €	1,69 €	1.381,35 €	1.381,35 €	1.381,35 €	1.381,35 €	30.210,37 €
ENCARGADO DE BRIGADA	36,24 €	7,26 €	0,00 €	3,83 €	7,99 €	7,53 €	1,69 €	1.381,35 €	1.381,35 €	1.381,35 €	1.381,35 €	27.501,64 €
OFICIAL MECANICO	36,24 €	7,26 €	0,00 €	3,83 €	18,35 €	19,01 €	1,69 €	1.381,35 €	1.381,35 €	1.381,35 €	1.381,35 €	34.032,55 €
ENCARGADO	36,24 €	7,26 €	9,06 €	3,83 €	17,60 €	16,28 €	1,69 €	1.381,35 €	1.381,35 €	1.381,35 €	1.381,35 €	35.700,71 €
AUX. ADMON.	36,24 €	7,26 €	0,00 €	3,83 €	8,15 €	0,41 €	1,69 €	1.381,35 €	1.381,35 €	1.381,35 €	1.381,35 €	25.420,49 €
JEFE ADMON.	48,55 €	7,26 €	0,00 €	3,83 €	8,15 €	0,41 €	1,70 €	1.381,34 €	1.381,34 €	1.381,34 €	1.381,34 €	29.914,68 €
OFICIAL 1ª ADMINISTRATIVO	36,24 €	7,26 €	0,00 €	3,83 €	18,35 €	0,41 €	1,69 €	1.381,35 €	1.381,35 €	1.381,35 €	1.381,35 €	28.469,33 €
JEFE DE SERVICIO	99,03 €	0,00 €	0,00 €	3,83 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	1.381,35 €	1.381,35 €	1.381,35 €	1.381,35 €	42.625,33 €
TOTAL (DÍAS / PAGAS)	365	365	299	249	299	299	299	1	1	1	1	1

HORAS EXTRAS	
CATEGORÍA	IMPORTE / HORA
PEON DÍA	20,92 €
PEON NOCHE	22,36 €
CONDUCTOR DÍA	22,36 €
CONDUCTOR NOCHE	25,94 €
OFICIAL MECANICO	25,94 €
AUX. ADMON.	20,92 €